

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	25/06/2025
Proyecto de Resolución:	<i>“Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”.</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

Que el Artículo 2 de la Constitución Política establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 332 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

Que, el artículo 333 constitucional establece que "la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación". Así entonces, el Ministerio de Minas y Energía, en desarrollo de sus competencias funcionales, deberá establecer mecanismos de intervención que garanticen el aprovechamiento eficiente de los recursos naturales no renovables y resuelva los conflictos que puedan obstaculizar el desarrollo armónico de proyectos estratégicos del Sector Minero-Energético.

Que, según dispone el artículo 334 de la Constitución Política, "la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir [...] el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano".

Que, el artículo 365 de la Constitución Política establece que "los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional". Así mismo, estipula que "los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"

Que, el artículo 2 del decreto 381, la eficiencia en el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y el desarrollo de proyectos del Sector Minero-Energético requiere de un marco regulatorio

claro que facilite la coexistencia de proyectos cuando ello sea técnicamente viable, evitando conflictos que obstaculicen el desarrollo sectorial.

Que, en virtud de los principios generales de ley establecidos en el artículo 2 de la Ley 143 de 1994, "el Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente, y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios".

Que, el artículo 4 de la Ley 143 de 1994 establece que en relación con el servicio de electricidad, el Estado tendrá, entre otros objetivos en el ejercicio de sus funciones, el de asegurar el cubrimiento de la demanda en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país, y asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector.

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 489 de 1998, el Ministro de Minas y Energía es el director del Sector Administrativo de Minas y Energía, y por lo tanto es el encargado de dirigir y coordinar este sector, incluidas las entidades vinculadas y adscritas a tal sector.

Que, en virtud de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, son funciones de los Ministerios: "[P]*reparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones*" y "*Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.*".

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 381 de 2012, es función del Ministerio de Minas y Energía expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación transporte, refinación distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables.

Que, de igual forma, y según disponen los numerales 5 y 6 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012, que son funciones del Ministerio de Minas y Energía formular, adoptar y coordinar las políticas relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país para asegurar que las actividades que desarrollen las empresas del Sector Minero-Energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.

Que, el parágrafo 3 del artículo 17 de la Ley 56 de 1981, adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021, señala que, el Ministerio de Minas y Energía establecerá lineamientos para promover la coexistencia de proyectos del Sector Minero-Energético.

Que, la Resolución 40303 del 2022 estableció lineamientos a promover y facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del Sector Minero-Energético, definiendo los lineamientos básicos para la identificación de superposiciones, la comunicación entre las partes interesadas y la suscripción voluntaria de acuerdos operacionales de coexistencia.

Que, la aplicación práctica de dicha normativa ha evidenciado la necesidad de precisar los criterios objetivos que determinan la procedencia de tales acuerdos, establecer términos perentorios para las etapas de negociación y crear mecanismos efectivos de resolución de conflictos cuando las partes interesadas no logren consensos, con el fin de evitar la paralización indefinida de proyectos estratégicos para el desarrollo del Sector Minero-Energético.

Que, de acuerdo a lo manifestado por las autoridades minero energéticas competentes, se han presentado dificultades a la hora de llegar a los acuerdos operacionales de coexistencias cuando existe una superposición de dos proyectos de sector de Minas y energía conforme a la Resolución 40303 de 2022, debido a que no contempla lineamientos que permitan, en ocasiones llegar a dichos acuerdos, razón por la cual se hace necesario actualizar los lineamientos para promover y facilitar la procedencia de dichos acuerdos.

Que, en consecuencia, se hace necesario adoptar lineamientos que conduzcan a la adopción de plazos, definiciones técnicas para la adecuada gestión de los escenarios de negociación entre las partes, de asistencia técnica para lograr la suscripción de un acuerdo operacional de coexistencia o la definición del asunto que permita cumplir con los fines estatales, con la colaboración y participación de los involucrados.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el Decreto número 270 de 2017 y las Resoluciones números 40310 y 41304 de 2017 el presente acto administrativo se publicó para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días [•] y [•] de 2025, y los comentarios fueron recibidos y resueltos de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente.

Una vez analizado lo establecido en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, este Ministerio procedió a evaluar el presente acto administrativo, encontrando que este no tiene incidencia en el régimen de libre competencia económica. Por lo tanto, no resulta necesario agotar el trámite de abogacía de la competencia previsto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, desarrollado en el Capítulo 30 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

1.1. Problemas identificados en las negociaciones de acuerdos de coexistencia en el marco de la Resolución 40303 de 2022.

Es crucial destacar que, la propiedad del Estado se limita al subsuelo y no se extiende automáticamente a la superficie terrestre. Esta distinción es esencial, pues implica que los contratos de concesión para la exploración y explotación de recursos del subsuelo no confieren derechos absolutos sobre la superficie.

De igual manera, se han evidenciado casos donde el procedimiento para llegar a suscribir un Acuerdo Operacional de Coexistencia por una superposición parcial o total ni siquiera puede iniciar debido a que el proyecto incumbente no responde adecuadamente o en los tiempos requeridos al proyecto entrante o en ejecución. El proyecto incumbente es aquel que ya tiene un área de exploración asignada, título minero asignado o cualquier tipo de infraestructura construida que sirva a alguna actividad del Sector Minero-Energética; de igual manera el proyecto entrante o en ejecución.

Por este mismo motivo, no hay una forma concreta de afirmar que iniciaron las conversaciones de un Acuerdo Operacional de Coexistencia, tal como lo indica el artículo 16 de la Resolución 40303 de 2022; o concluir de forma bilateral que se dió una negociación fallida ante la imposibilidad de obtener un acta de ambas partes tal como lo indica el artículo 17 de la misma resolución.

Dentro de los posibles Acuerdos Operacionales de Coexistencia existen traslapes entre infraestructuras que físicamente no interfieren una con la otra como lo son los cruces de gasoductos con líneas de transmisión y distribución de electricidad, estos para tener una buena convivencia no se necesita llegar a un acuerdo para el uso de la tierra, pero si cumplir ciertos requisitos como la Normativa Técnica Colombiana (NTC) 2050, 3728 o ANSI B318 con el fin de mantener seguridad física y un suministro confiable de ambos servicios públicos domiciliarios.

Sin embargo, actualmente solo se somete a la voluntad de las partes la ejecución de un Acuerdo Operacional de Coexistencia en casos que no se interfiere físicamente en el uso de la tierra o en los casos donde ya existen derechos de propiedad o servidumbre de la tierra en disputa con recursos del subsuelo.

Como se mencionaba anteriormente, se crea una relación de dependencia para el desarrollo de proyectos del Sector Minero-Energético, debido a que el desarrollo del proyecto entrante o en ejecución depende directamente del incumbente, lo que puede generar trabas en el desarrollo de nuevos minerales, mayor producción de petróleo, gas, generación de energía eléctrica y confiabilidad en el suministro con la construcción de subestaciones, líneas de transmisión, gasoductos, poliductos y oleoductos.

Estas relaciones de dependencia también pueden terminar derivando en beneficios económicos adicionales por parte de los proyectos incumbentes en contra de los proyectos entrantes o en ejecución, mas no solo el pago de las externalidades que estos nuevos proyectos puedan ocasionar; provocando ineficiencias económicas que se pueden terminar trasladando al consumidor final o incluso en la suficiencia financiera del proyecto del sector, incentivando una contracción en la economía, un riesgo en la disminución de exportaciones de minerales, petróleo, aumento en la tarifa y riesgo en el abastecimiento del usuario de energía eléctrica o gas, entre otros.

Por este motivo se debe motivar desde el Ministerio de Minas y Energía como cabeza del sector a llegar de la manera más rápida y objetiva posible al desarrollo de Acuerdos Operacionales de

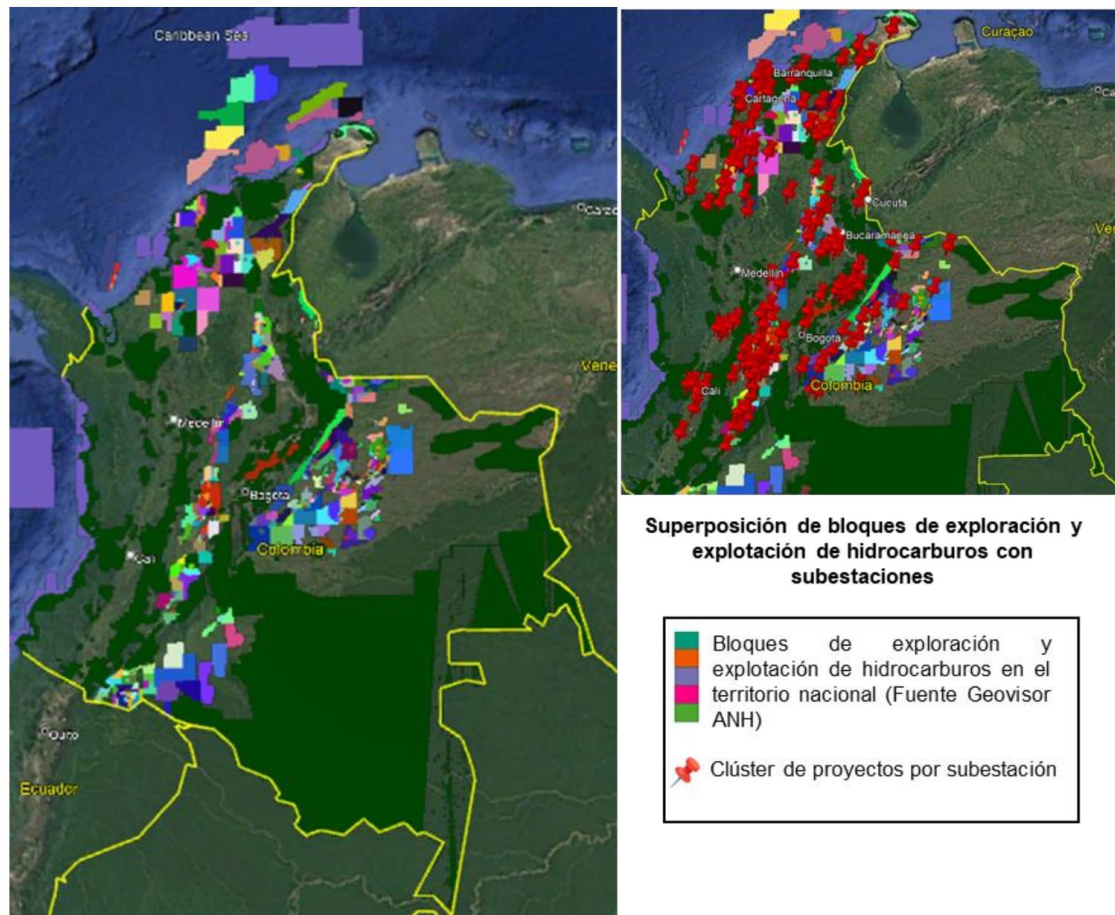
Coexistencia, promoviendo un primer encuentro entre las partes en caso de que este no haya podido realizarse.

1.2. Registros de superposición con otros proyectos del sector de minas y energía.

También, existen los proyectos de generación que están superpuestos con otros proyectos del sector de minas y energía, estos según la Resolución MME 40303 de 2022 tienen la obligación de negociar un Acuerdo Operacional de Coexistencia que puede o no ser exitoso.

Teniendo en consideración información pública, en todo el país se han identificado 59 subestaciones y 136 proyectos solares superpuestos en bloques de hidrocarburos y títulos mineros, y que deben suscribir Acuerdos Operacionales de Coexistencia con otros agentes que representan proyectos del sector de minas y energía, lo que ha generado en algunos casos retrasos significativos debido a que no en todas las ocasiones existe voluntad de las partes para su suscripción.

Ilustración 1: Superposición de bloques de exploración de hidrocarburos con proyectos de energía



Fuente. Geovisor ANH (ANH, 2025)

De acuerdo con el comunicado 1-2024-043547 del 1 de octubre de 2024, SER COLOMBIA informa que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) ha asignado aproximadamente 15.200.000 hectáreas para la exploración y producción de hidrocarburos a nivel nacional y la Agencia Nacional de Minería (ANM) ha asignado títulos mineros en aproximadamente 9.000.000 millones de hectáreas. Esta situación pondría limitar el desarrollo de proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) representando un riesgo en la atención y seguridad del suministro energético de mediano plazo, así como de igual manera en el futuro puede comprometer el desarrollo de gasoductos, líneas de transmisión o producción de petróleo, gas y minerales.

Tan solo en el Departamento de Córdoba se puede estar generando un déficit de capacidad instalada que puede llegar a ser mayor a 1000 MW que son de alta necesidad para el Sistema Interconectado Nacional y la seguridad en el abastecimiento de mediano plazo.

Un ejemplo de los proyectos estancados en el Departamento de Córdoba son los de Chinú y Sahagún que suman aproximadamente 750 MW de capacidad instalada y un potencial de entrega de energía firme al sistema de 1.300 GWh-día. Sin embargo, estos proyectos se encuentran superpuestos con un área de exploración de hidrocarburos asignada por la ANH al Área de exploración Mangle SSJN-7, lo que impide su desarrollo.

Ante la incertidumbre de suscripción de Acuerdos Operacionales de Coexistencia genera incertidumbre sobre la ejecución de estos proyectos de generación de energía eléctrica, los cuales son necesarios para atender la demanda en un mediano plazo. Esta situación no solo afecta la seguridad del suministro eléctrico, sino que también puede desincentivar la inversión en un subsector de los proyectos de minas y energía, dificultando su crecimiento.

Desde el Sector Minero-Energético, no se debe desincentivar ni favorecer selectivamente ciertos proyectos dentro del mismo sector. La ausencia de acuerdos operacionales de coexistencia genera conflictos que obstaculiza el desarrollo del Sector Minero-Energético.

1.3. Alternativas planteadas

Es relevante que desde el estado se eviten los trámites innecesarios, burocracia excesiva o pago distinto al de las externalidades que pueden ocasionar los proyectos del Sector Minero-Energético, por este motivo se deben identificar los casos donde no es necesario la existencia de un acuerdo operacional de coexistencia como los siguientes:

1. **Proyectos sin licencia ambiental requerida:** Cuando el proyecto incumbente cuente con licencia ambiental, pero el proyecto entrante no requiera licencia ambiental según la normatividad vigente, y no exista traslape entre infraestructura específica existente o específicamente planeada por el incumbente en el área de superposición.
2. **Insuficiencia de derechos superficiarios para alegar incompatibilidad:** Cuando un proyecto incumbente con actividades que se desarrollen en el subsuelo invoque incompatibilidad técnica con un proyecto de desarrollo superficial, sin acreditar la titularidad de derechos reales principales o accesorios sobre la superficie del área específica de

superposición que sean legalmente oponibles ante terceros, debidamente constituidos mediante escritura pública e inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente.

3. **Traslape exclusivo de áreas de influencia indirecta:** Cuando la superposición se limite únicamente al traslape de áreas de influencia indirecta definidas en los respectivos estudios ambientales, sin que exista interferencia directa entre infraestructuras, actividades operacionales o áreas de intervención física de los proyectos.
4. **Ausencia de sustentación técnica de incompatibilidad:** Cuando el proyecto que alegue incompatibilidad técnica no aporte estudios especializados que demuestren, con fundamento científico y metodológico, la imposibilidad material de coexistencia de las actividades proyectadas en el área de superposición.

Existen proyectos como líneas de distribución menores a 57 kV, entre otros proyectos que no necesitan una licencia ambiental o proyectos de mayor envergadura que si necesitan una licencia ambiental, que se traslapan con áreas que son asignadas a otros proyectos del sector, pero que no son parte de su futura intervención, se debe evitar crear una dependencia descrita anteriormente y proceder al desarrollo de los proyectos del sector tal como lo indican la primera y tercera propuesta.

Al introducir la definición de derechos superficiarios, con la segunda opción se pretende velar por los derechos de propiedad de la tierra que tienen las personas naturales y jurídicas de la nación que no pueden ser desconocidos o arrebatados por otro a menos que sea por el bien común tal como lo indica la Constitución Política de Colombia.

Con el fin de evitar la dependencia que puede tener un proyecto incumbente que tiene un poco disposición a realizar un acuerdo operacional de coexistencia, se debe crear el incentivo a que este presente y sustente técnicamente la imposibilidad material de un Acuerdo Operacional de Coexistencia al Ministerio de Minas y Energía para que sea posteriormente evaluado por el perito especializado designado por el Ministerio de Minas y Energía y/o propuesto por las partes.

Teniendo en cuenta que desde el Ministerio de Minas y Energía como cabeza de sector se debe incentivar la firma de Acuerdos Operacionales de Coexistencia, se propone que la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales de esta cartera sea la que promueva un primer encuentro en caso de que este no haya podido darse y de esa forma dar un inicio oficial al periodo que cita el numeral 3 de la Resolución 40303 de 2022.

De igual manera, una vez iniciada la negociación y sea vencido este plazo se entiende que no fue posible llegar a un acuerdo operacional de coexistencia, por lo que se plantean soluciones donde las partes propongan una terna de expertos para que el Ministerio de Minas y Energía puede seleccionar a uno de estos y sea con base en su conocimiento y estudios del área el que determine como debe ser ese acuerdo operacional de coexistencia.

1.4. Bibliografía

ANH. (2025). GeoVisor ANH. Obtenido de <https://geovisor.anh.gov.co/tierras/>
CNO. (s.f.). CNO. Obtenido de <https://www.cno.org.co/content/carta-minenergia-65>

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El presente proyecto de resolución se encuentra dirigido a los titulares de proyectos del Sector Minero-Energético que se encuentren en condición de superposición respecto de las áreas involucradas en el desarrollo de sus actividades en donde se configure un Conflicto de Coexistencia.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de resolución que se presenta, se expide con base en las siguientes facultades constitucionales y legales en orden cronológico:

Decreto 381 de 2012. “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”.

“Artículo 2°. Además de las funciones definidas en la Constitución Política, en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y en las demás disposiciones legales vigentes, son funciones del Ministerio de Minas y Energía, las siguientes:

(...).

5. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política sobre las actividades relacionadas con el aprovechamiento integral de los recursos naturales no renovables y de la totalidad de las fuentes energéticas del país.

6. Formular políticas orientadas a que las actividades que desarrollen las empresas del sector minero-energético garanticen el desarrollo sostenible de los recursos naturales no renovables.

(...). ”.

Ley 56 de 1981, Artículo 17, parágrafo 3º (Adicionado por el artículo 36 de la Ley 2099 de 2021):

“(...).

ARTÍCULO 36. Adiciónese los siguientes párrafos al Artículo 17 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará de la siguiente manera:

(...).

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

Parágrafo tercero. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, creará un sistema electrónico público el cual albergará la información correspondiente a los proyectos de cada uno de los subsectores del sector administrativo de minas y energía, y establecerá lineamientos podrá promover la coexistencia de proyectos del sector minero energético.(....).” (Subrayas fuera de texto).

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

A la fecha, la Resolución 40303 de 2022, goza de plena vigencia desde su publicación en el Diario Oficial No. 52117 del 5 de agosto de 2022.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

Con el presente proyecto normativo se modifica la Resolución 40303 de 2022, así:

Artículo 1. Objeto. Con el propósito de establecer lineamientos para promover la coexistencia de proyectos del Sector Minero-Energético, que se pretendan desarrollar en una misma área, siempre que ello resulte técnicamente viable en consideración de la condiciones operativas de cada una de las actividades de los subsectores involucrados.

Artículo 2. Definiciones. Se modifica la definición de Acuerdo Operacional de Coexistencia y Superposición de Proyectos y se añade i) Conflicto de Coexistencia, ii) Proyecto Entrante y iii) Proyecto Incumbente.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 4. Información de Proyectos del Sector Minero Energético a la Resolución 40303 de 2022. Para efectos de la definición de la Superposición de Proyectos y del Conflicto de Coexistencia entre proyectos, se tomará información de los sistemas actualmente operantes para cada uno de los subsectores del Sector Minero-Energético y adicionalmente se da un término perentorio para remitir la georreferenciación de las líneas, polígonos o puntos que representan las áreas en las que se pretenda realizar desarrollos, actividades, obras o infraestructura dentro de los dos (2) años siguientes al reporte y se exige su actualización en cada semestre.

Artículo 4. Modifíquese el artículo 16 de la Resolución 40303 de 2022. Se modifica el procedimiento aplicable a la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia.

Artículo 5. Adiciónese un artículo a la Resolución 40303 de 2022, en la que se discrimine los Casos en los que no es necesaria la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia. Se agrega de forma expresa los casos en los que no se requiere la suscripción de un Acuerdo Operacional de Coexistencia, aun cuando haya una Superposición de Proyectos.

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

Artículo 6. *Modifíquese el artículo 17 de la Resolución 40303 de 2022.* Se modifica el procedimiento aplicable a la negociación directa de Acuerdos Operacionales de Coexistencia, se reducen los términos del procedimiento y los criterios que debe tener en consideración el perito respectivo.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

Mediante correo electrónico del 25 de junio de 2025, el Grupo de Defensa Judicial y Seguimiento a Fallos de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía rindió el informe sobre decisiones judiciales en los siguientes términos:

De manera atenta, remito informe solicitado para realizar la memoria justificativa del proyecto de resolución *“Por la cual se modifica la Resolución 40303 del 2022 “Por la cual se expiden lineamientos para facilitar la coexistencia de proyectos ante eventuales casos de superposiciones parciales o totales entre proyectos del sector minero energético”*. Para la elaboración del mismo se verificó la base de datos de los procesos judiciales que manejamos de la OAJ y otras fuentes de información oficial disponibles:

- Artículos 332, 333, 334 y 365 de la constitución política
- Artículo 17 de la Ley 56 de 1981
- Artículos 2, 4, 5, 6, 18 y 33 de la Ley 143 de 1994
- Ley 489 de 1998
- Artículos 1, 2 y 5 del Decreto 381 de 2012
- Resolución MME 40303 de 2022

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra las normas consultadas, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el Decreto número 270 de 2017 y las Resoluciones números 40310 y 41304 de 2017 el presente acto administrativo se publicó para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días [•] y [•] de 2025, y los comentarios fueron recibidos y resueltos de conformidad con lo establecido por la normatividad vigente,

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA			
		T-GJ-F-01		
		11-08-2023	V-1	

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, este Ministerio procedió a evaluar el presente acto administrativo, encontrando que este no tiene incidencia en el régimen de libre competencia económica. Por lo tanto, no resulta necesario agotar el trámite de abogacía de la competencia previsto en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, desarrollado en el Capítulo 30 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

4. IMPACTO ECONÓMICO

No aplica teniendo en cuenta la finalidad del proyecto.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

Las disposiciones contenidas en el presente no impactan los recursos del Presupuesto General de la Nación.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No aplica, teniendo en cuenta la finalidad del proyecto normativo.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO *(Si cuenta con ellos)*

No aplica. Los sustentos técnicos se expusieron extensamente en la Memoria Justificativa del Decreto 1403 de 2024.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria)	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo	N/A
Informe de observaciones y respuestas	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N/A
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N/A
Cuestionario de abogacía de la competencia	X

	FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA		
			T-GJ-F-01
			11-08-2023 V-1

Aprobó:

DANIEL AUGUSTO EL SAIH SÁNCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

JUAN CARLOS BEDOYA CEBALLOS
Jefe Oficina de Asuntos Regulatorios y
Empresariales

Elaboró: Esteban Jurado Gómez / Luis María Padilla Camacho / Laura Carolina Cleves Forero

Revisó: Juan Carlos Bedoya Ceballos

Aprobó: Juan Carlos Bedoya Ceballos / Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez